



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), abril once (11) de dos mil veintitrés. - (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Accionante | ESTER DEL CARMEN LOPEZ MORELO. |
| Accionado | FONDO DE PENSIONES "PROTECCION" y Otros. |
| Radicado Interno: | Nro. 05250-31-84-001-2023-00022-01 |
| Radicado de origen: | 05250-40-89-001-2022-00371-01 |
| Providencia | Interlocutorio nro. 083 |
| Decisión | Niega la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia. |

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la petición de adición y/o aclaración que depreca la representante legal judicial del Fondo de Pensiones "PROTECCION" del fallo proferido en segunda instancia por esta agencia judicial.

La petición se finca en los siguientes hechos:

Que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre, dispuso en el numeral segundo lo siguiente:

"... **SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, emita una respuesta clara, precisa y sin dilaciones al derecho de petición elevado por la señora ESTER DEL CARMEN LOPEZ MORELO el 27 de abril del 2022, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su fallecido esposo BOLIVAR HUMBERTO ROMERO quien en vida se identificaba con cédula Nro. 16.587.454 de Cali, fallecido el 10 de agosto del 2021..."

Que el fallo de segunda instancia emitido por esta agencia judicial dispuso:

"...**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida mediante sentencia nro. 036 del 1º de marzo del 2023, por el juez Promiscuo Municipal de El Bagre – Antioquia, por estar ajustada a derecho..."

Que con fundamento en el artículo 285 y 287 del CGP, se aclare el fallo de segunda instancia, en el sentido de indicar que no se está ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la actora a quien se le significa que "PROTECCION" le reconocerá el derecho que le asiste ya sea pensión de sobreviviente o devolución de saldos o ninguna si no logra acreditar la calidad de beneficiaria, así mismo debe aclararse la sentencia, en el sentido de que la solicitud de pensión puede ser favorable o desfavorable a los intereses de la accionante y que en consecuencia, no se

está ordenando que se le reconozca alguna prestación económica a la actora.

Para resolver estas peticiones, se plasman las siguientes y breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Como lo que solicita la representante legal judicial de la entidad accionada Fondo de Pensiones y Cesantías "PROTECCION" tiene que ver con lo relacionado a la adición y aclaración de sentencia y como el Decreto 2591 de 1991 no trae norma específica que regule tal evento, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Veamos entonces que nos dice el estatuto procesal sobre la adición y aclaración de las sentencias.

El artículo 285 acota:

*"Artículo 285 CGP. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por su parte el artículo 287 Ibidem, acota:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. **Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (ambas sub-. rayas del Despacho para resaltar)

Conforme a lo expuesto por la norma en cita, es factible aclarar la sentencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y es posible adicionar el fallo cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Revisando el fallo proferido por esta agencia judicial, se observa que en dicha providencia no se encuentra alguna frase, idea y decisión que esté contenida en la parte resolutive y que ofrezca duda o influya en la decisión, como tampoco se precisa cual fue el tema de la litis o cualquier otro punto que por ley debió ser objeto de pronunciamiento para que sea factible la adición solicitada.

La decisión de segunda instancia, se fincó en una revisión del procedimiento y de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de los cuales echo mano el juez A-Quo para luego determinar que, lo allí resuelto, era digno de confirmarse y precisamente ello fue lo que ocurrió, encontrándose que lo resuelto se ajusta a los parámetros del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se dio una orden clara y concreta y se identificó a la persona o entidad encargada de cumplirla en un término más que razonable.

Ahora bien, considera esta agencia judicial que lo pretendido por "PROTECCION" es que se le de puerta franca para que pueda dar respuesta a la accionante negándole el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y/o devolución de saldos, pero ello no es materia de decisión en este asunto y menos aplicando las normas que sobre aclaración y/o adición contempla el CGP, mucho menos cuando se está ante la protección de derechos fundamentales constitucionales, como en este caso ocurre.

La sentencia proferida por esta agencia judicial es clara, concisa y concreta, en el sentido que confirmó la decisión de primera instancia que ordenó al representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, "protección" o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, emita una respuesta clara, precisa y sin dilaciones al derecho de petición elevado por la señora **ESTER DEL CARMEN LOPEZ MORELO el 27 de abril del 2022**, petición que solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su fallecido esposo BOLIVAR HUMBERTO ROMERO quien en vida se identificaba con cédula Nro. 16.587.454 de Cali, fallecido el 10 de agosto del 2021.

En esta decisión no se presenta duda alguna ni se dejó de pronunciar sobre asuntos propias de la litis, por ende, no es sujeta ni a aclarar ni a adicionar.

Por otro lado, frente a la aclaración solicitada en torno a que la respuesta del derecho de petición pueda darse en forma positiva y/o negativa frente a lo pedido por la accionante, no es posible acceder a la misma ya que no reúne los requisitos de las normas traídas a colación, tal aspecto se encuentra debidamente detallada en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, allí se plasma un análisis de las normas legales y constitucionales que gobiernan el derecho de petición y se trajo a colación lo que la H. Corte Constitucional ha dicho al respecto y fue precisamente esos argumentos los que dieron lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Por todo lo expuesto, no se accederá a la aclaración ni a la adición de la sentencia de segunda instancia tal como lo depreca el Fondo de Pensiones y Cesantías "PROTECCION".

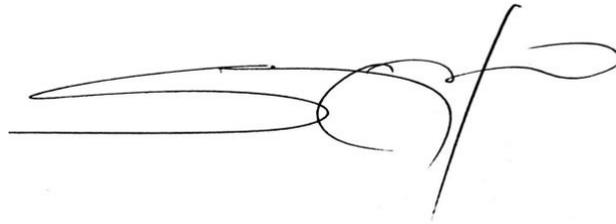
En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE – ANTIOQUIA-**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de adición y/o aclaración de la sentencia de segundo grado que ahora depreca El Fondo de Pensiones y Cesantías "PROTECCION" por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí resuelto y envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned centrally on the page.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ